

PRONUNCIAMIENTO N° 508-2022/OSCE-DGR

Entidad: Seguro Social de Salud (ESSALUD)

Referencia: Licitación Pública N° 32-2022-ESSALUD/CEABE-1 convocado para la “contratación del suministro de dispositivos médicos para los establecimientos de salud de ESSALUD, por un periodo de doce (12) meses-material médico”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 3¹ de noviembre de 2022, y subsanado 28² de noviembre de 2022, y el 13³ de diciembre de 2022, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases integradas presentada los participantes **JOHNSON & JHONSON DEL PERÚ y ENDO MÉDICA INVERSIONES S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante el “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad mediante mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴; y, los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 3, referida a la “acreditación de las dimensiones”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 1, referida al “Cronograma y plazos de entrega”.

Asimismo, en el presente caso, corresponde señalar que, según el cronograma del presente procedimiento de selección -publicado en el SEACE- se aprecia que la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de las Bases se realizó el 12 de

¹ Trámite Documentario N° 2022-22854188-LIMA.

² Trámite Documentario N° 2022-22901962-LIMA.

³ Trámite Documentario N° 2022-23073753-LIMA.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

octubre de 2022, y en relación con ello, los participantes podrían solicitar la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases hasta el 17 de octubre de 2022⁵.

Ahora bien, se aprecia que el participante ENDO MÉDICA INVERSIONES S.A.C. presentó ante la Entidad la solicitud de elevación del pliego de absolución de consultas y observaciones el 18 de octubre de 2022, es decir, **con fecha posterior a los tres (3) días hábiles siguientes a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de las Bases**; de manera que, la solicitud de elevación no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 6.3 y 7.1 de la Directiva; por lo que, se considera no presentada.

En consecuencia, considerando que el servicio de emisión de pronunciamientos sobre elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las bases integradas, no considerará la solicitud de elevación del participante **ENDO MÉDICA INVERSIONES S.A.C.**, corresponde la devolución de la tasa administrativa al recurrente, siendo que, deberá coordinar dicha devolución con la Unidad de Finanzas de OSCE adjuntando el presente documento.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1:

Respecto a la acreditación de las dimensiones

El participante **JHONSON & JHONSON DEL PERÚ S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 3, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

*“(…)
En la Observación N° 3, solicitamos al Comité de Selección que para el caso de las dimensiones del producto acepte que esto también **se pueda acreditar con folletería, brochure, catálogo, técnica quirúrgica, manual de instrucciones de uso, carta de fabricante o rotulado del bien; teniendo en cuenta en lo que corresponde a Dimensiones, se señala:**
(…)
El Comité de selección, no ha cumplido con absolver la observación presentada con la debida motivación, **limitándose a indicar que, en la Columna C del referido anexo, existen tres opciones: norma técnica nacional, norma técnica internacional o método propio, lo que permite un amplio margen de sustento para cumplir lo solicitado por la***

⁵ El inciso 72.8 del artículo 72 “Consultas, observaciones e integración de bases” establece que, los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.

Entidad. No habiendo tomado en cuenta que lo señalado en el numeral que corresponde a “Dimensiones” del ítem 1, detalla información que corresponde a la descripción del producto, el cual no se encuentra consignado en la Resolución Directoral del Registro Sanitario de los productos ofertados; motivo por el cual, no correspondería su sustento con una norma propia o a una norma internacional porque lo señalado no son especificaciones técnicas del producto y, por lo tanto, no son verificables con lo solicitado: normas técnicas internacionales o metodología propia; esta información se encuentra mencionada en folletería, brochure, catálogo, técnica quirúrgica, manual de instrucciones de uso, carta de fabricante o rotulado del bien, por ese motivo debe considerarse su inclusión para el sustento de lo requerido. Con respecto a lo señalado en lo referido a “Dimensiones” del ítem 2, éstas al estar relacionadas a las medidas corresponden a metodologías propias, la cual no es un requisito obligatorio para obtener el registro sanitario, conforme a lo establecido en el D.S. 016.2011-SA y sus modificatorias. Ello porque se trata de información muy sensible, en muchos casos confidenciales en resguardo del derecho de propiedad intelectual. Finalmente, es importante que estas medidas se pueden acreditar en los registros sanitarios obtenidos” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 4.7 “Ficha Técnica del producto (Anexo - C) del numeral 3.1 “Especificaciones Técnicas” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

4.7. Ficha Técnica del producto (Anexo - C)

El nombre y la descripción del producto deben ser congruentes con lo solicitado por EsSalud según el cuadro de requerimiento. Entre otros, también debe figurar el nombre del producto según lo autorizado en su Registro Sanitario.

Debe contener enumerada las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad, de acuerdo al siguiente detalle:

- *El postor deberá citar en el Anexo C - Ficha Técnica del producto:*
 - (...)
 - 3ra Columna:
 - **Para los subtítulos Material, Condiciones Biológicas y dimensiones, el postor debe indicar las normas técnicas nacionales, internacionales o métodos propios, según corresponda, mediante las cuales acredita el cumplimiento de las mismas.**
 - (...)

(El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 3, se solicitó **acreditar** las “dimensiones” y “características” del bien a ofertar, mediante documentos tales como

folletería, brochure, catálogo, técnica quirúrgica, manual de instrucciones de uso, carta del fabricante o rotulado del bien; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger lo peticionado señalando que, en la tercera columna del anexo C, se establecieron tres (3) opciones normativas: Norma Técnica Nacional, Internacional o Método, lo cual permitiría un amplio margen para sustentar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Por ello, el recurrente, en su solicitud de elevación de cuestionamientos alega que, dicha respuesta no estaría debidamente motivada; toda vez que:

- Respecto al ítem 1, no se encontraría consignada en la Resolución Directoral del Registro Sanitario de los productos ofertados, ya que al no ser especificaciones técnicas del producto, estas no podrían ser verificables por alguna normativa técnica nacional o internacional o metodología propia, siendo que, dicha información se encontraría mencionada en folletería, brochure, catálogo, técnica quirúrgica, manual de instrucciones de uso, carta de fabricante o rotulado del bien.
- Respecto al ítem 2, estaría relacionada a “medidas” lo que corresponde a metodologías propias, lo que no sería un requisito obligatorio para obtener el Registro Sanitario, conforme a lo establecido en el D.S. 016.2011-SA y sus modificatorias.

Con relación a ello, mediante INFORME N° 464-SGDNCD-DEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2022, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

Se ratifica en la respuesta otorgada en el pliego absolutorio. (...)

Al respecto manifestar que *las dimensiones es una “Especificación Técnica” sensible y exacta requerida para los dispositivos médicos*, debido a que está definido para cada tipo de paciente de acuerdo a lo requerido por el área usuaria (cirujanos especialistas). Esta característica debe ser validada por una norma técnica, nacional, internacional o propia cuya trazabilidad sea verificable en el proceso de control posterior de presentarse una queja o reporte o incidente adverso del dispositivo médico durante su uso.

Ante ello, el requerimiento de la Entidad para la validación del cumplimiento es amplio estableciendo en el documento Requerimiento Técnico Mínimo, lo siguiente:

- *3ra Columna:*
 - *Para los subtítulos Material, Condiciones Biológicas y **dimensiones**, el postor debe indicar las normas técnicas nacionales, internacionales o métodos propios, según corresponda, mediante las cuales acredita el cumplimiento de las mismas.*

La documentación para el sustento del cumplimiento de las dimensiones requeridas por la entidad es amplia, estableciendo 3 formas de sustentos:

- a) Con Normas Técnicas Nacionales, en caso el fabricante cuente o se acoja a una norma establecida en INACAL puede sustentar el cumplimiento declarando alguna de dichas normas.
- b) Con Norma Técnica Internacional, para este caso la variedad de sustento es amplia pudiendo el fabricante utilizar cualquier Norma internacional referente a la fabricación de material médico de implante como son: ISO, ASTM, DIN u otro donde sustente el cumplimiento de lo declarado.
- c) Con Método Propio, para este caso el fabricante se acoge a su metodología propia para determinar el cumplimiento de la especificación técnica Dimensiones.

*Al respecto manifestar que con las tres opciones de sustento **el fabricante tiene amplias opciones de evidenciar el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas requeridas por los usuarios con respecto a las “dimensiones”**.*

Los documentos que propone el postor** (folletería, brochure, catálogo, técnica quirúrgica, manual de instrucciones de uso, carta del fabricante o rotulado del bien) **son documentos que no garantizan el cumplimiento de las especificaciones porque no son documentos trazables a una norma técnica.

*Finalmente, **la exigencia del sustento de la característica dimensiones es tan importante como cualquier otro requisito de admisión de la oferta**, toda vez que la verificación de su cumplimiento con documentos técnicos trazables garantizará la adquisición de un producto de calidad siendo fundamental para admitir o no una oferta.*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Ahora bien, en atención al tenor lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, se solicita que se permita la acreditación de la especificación técnica “dimensiones” de los ítems 1 y 2, a través de folletería, brochure, catálogo, técnica quirúrgica, manual de instrucciones de uso, carta del fabricante o rotulado del bien. Por ello, es preciso señalar que, el comité de selección en la absolución de las consultas u observaciones indicó que para su sustento se brindan tres (3) opciones normativas: Norma Técnica Nacional, Norma Internacional o Método propio, permitiendo un amplio margen de sustento.

Siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad reiteró lo señalado en las absoluciones, y precisó que, dicha característica debe ser validada por una norma técnica, nacional, internacional o propia, cuya trazabilidad sea verificable en el proceso de control posterior, y añadió que los documentos propuestos por el participante, no garantizan el cumplimiento de las especificaciones ya que no son trazables a una norma técnica; lo cual, resultaría razonable en la medida que la Entidad -mediante su área usuaria- como mejor concedora de sus necesidades ha previsto ello como parte del requerimiento del servicio objeto de la presente contratación, y por ende, lo declarado por está tiene calidad de declaración jurada y está sujeta a rendición de cuentas.

Además, cabe señalar que, el requerimiento de la forma de acreditación de las “dimensiones” para los ítems 1 y 2 fue considerado desde la convocatoria, por lo cual, dicho aspecto ha sido validado en la indagación de mercado, siendo que, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de indagación de mercado, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada a modificar la forma de acreditación de las “dimensiones” de los ítems 1 y 2 y, en la medida que la Entidad ha sustentado las razones por las cuales mantiene su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores que cumpliría con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidió **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto al cronograma y plazos de entrega

El participante **JHONSON & JHONSON DEL PERÚ S.A.**, cuestionó la absolución de la Observación N° 5, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

En la Observación N° 5, solicitamos al Comité de Selección que teniendo en cuenta que el personal del almacén (de los hospitales) no recepciona los bienes si no se adjunta la orden de compra, documento que ellos consideran obligatorio para el internamiento de los bienes, solicitamos al Comité de Selección que el plazo de entrega para la PRIMERA ENTREGA sea contabilizado a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra.

Esta observación no ha sido respondida de manera motivada, porque el comité de selección solo se ha limitado a indicar que, no se acoge la observación, toda vez que, para el presente procedimiento de selección cuenta con una adecuada formulación del requerimiento por el área usuaria, sin haber indicado cómo se procederá si es que el proveedor adjudicado sin orden de compra debe cumplir con la entrega de los productos, siendo requisito para cada almacén del hospital contar con la orden de compra original para recepcionar la mercadería y posteriormente para el proceso de pago es indispensable contar con dicho documento, más aún que se trata de un suministro periódico de bienes” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 1.9 -plazo de entrega- del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

El requerimiento cuenta con doce (12) entregas de acuerdo a las cantidad referenciales consignadas en los cuadros de distribución por redes asistenciales y por ítem, señalado en el Anexo - A y Anexo -B.

Las entregas y las cantidades a suministrar serán aquellas consignadas en las órdenes de compra que serán notificadas con una anticipación mínima de quince (15) días calendario.

(…)

Las entregas serán mensuales y detalladas en cada orden, de acuerdo a la necesidad de la institución y garantizando la entrega total de la orden emitida.

El cronograma referencial para entregas de dispositivo médico es el siguiente:

- a) **Primera entrega: debe realizarse como mínimo a los sesenta (60) días calendario a partir del día siguiente de la firma del contrato** (...)*
- b) **Siguientes entregas: a partir de la segunda entrega, debe realizarse como mínimo a los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra. El último día de dicho plazo se convierte en la fecha límite de entrega, la cual señalará en las respectivas órdenes de compra (...)*** (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, en el numeral 12. “Cronograma y plazos de entrega” del numeral 3.1 “Especificaciones Técnicas” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

12. CRONOGRAMA Y PLAZOS DE ENTREGA:

(…)

El cronograma referencial para entregas de dispositivo médicos es el siguiente:

- a) **Primera entrega: Debe realizarse como máximo a los sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de la firma del contrato.** El último día de dicho plazo se convierte en la fecha límite de entrega, la cual estará señalada en las respectivas órdenes*

de compra. Considerando:

- i. Si el último día de entrega es feriado o inhábil, la entrega será el día hábil siguiente.*

(...)

(El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, el participante **JHONSON & JHONSON DEL PERÚ S.A.** a través de la consulta N° 5, solicitó **modificar** el hito para contabilizar el plazo de entrega de la “primera entrega”, de tal manera que el plazo de entrega para la primera entrega sea contabilizado a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra; ante lo cual, el Comité de selección no acogió dicha observación, señalando que el procedimiento de selección cuenta con una adecuada formulación del requerimiento por el área usuaria.

No obstante, el recurrente alega que dicha respuesta no estaría debidamente motivada, toda vez que, el comité de selección no habría indicado cómo se procederá en caso el proveedor adjudicado no cuente con la orden de compra y deba cumplir con la entrega de los productos, siendo este un requisito para que cada almacén del hospital cuente con orden de compra original para recepcionar la mercadería y para el posterior proceso de pago, sería indispensable que cuente con dicho documento, más aún, al tratarse de un suministro periódico de bienes.

Con relación a ello, mediante el Informe N° 464-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2022, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

(...)

*En relación a la consulta formulada, **se ratifica la respuesta emitida en el pliego de absolución de consultas y/u observaciones**, toda vez que en las bases se establece claramente los plazos y forma de entrega, así en la página 16 de las bases establece lo siguiente:*

(...)

*Se aclara que **la primera entrega debe realizarse como máximo a los 60 días contados a partir de la firma del contrato**, lo que significa que **la empresa ganadora puede iniciar su proceso de fabricación y/o importación del bien desde la firma del contrato**, que es un documento vinculante entre proveedor y entidad para la adquisición del bien por la cantidad adjudicada de acuerdo al “Anexo A” de las bases. Asimismo, se señala que **la Orden de Compra, documento materia de la consulta, será emitida con una anticipación mínima de 15 días calendario (haciendo referencia a la fecha límite de cada entrega) con lo cual estaría la entidad cumpliendo con entregar el documento necesario para el internamiento del bien en los almacenes.***

*Finalmente, **el tiempo de entrega está relacionado a lo encontrado en el estudio de mercado siendo un bien estratégico que debe ser adquirido para el abastecimiento oportuno**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección no brindó alcances suficientes respecto a la decisión que esgrimió en la absolución en cuestión, toda vez que, el participante solicita que el plazo de entrega para la primera entrega sea contabilizado a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra; mientras que, el colegiado negó dicha petición, y se limitó a señalar que el requerimiento habría sido formulado adecuadamente por el área usuaria.

Siendo que, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad brindó mayores argumentos al respecto, precisando que, la orden de compra -documento materia de la consulta- será emitida con una anticipación mínima de 15 días calendarios (haciendo referencia a la fecha límite de cada entrega) con lo cual la Entidad cumpliría con entregar el documento necesario para el internamiento del bien en los almacenes; y además, ratificó que la primera entrega deberá realizarse como máximo a los 60 días contados a partir de la firma del contrato para lograr el abastecimiento oportuno, dado que, indica que se trata de un bien estratégico; lo cual, resultaría razonable en la medida que la Entidad -mediante su área usuaria- como mejor concedora de sus necesidades ha previsto como parte del requerimiento del servicio objeto de la presente contratación, y por ende, lo declarado por ésta tiene calidad de declaración jurada y está sujeta a rendición de cuentas.

Además, cabe señalar que, el plazo de entrega de 60 días contados a partir de la firma del contrato fue considerado desde la convocatoria, por lo cual, dicho aspecto ha sido validado en la indagación de mercado, siendo que, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de indagación de mercado, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a modificar el hito para contabilizar el plazo de entrega de la “primera entrega” y además la motivación de la absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidió **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán disposiciones al respecto:

- Se **tomará en cuenta**⁶ lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 464-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2022, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reduzca el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la

⁶ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

3.1. Requisitos para perfeccionar el contrato

De la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que, entre otros documentos, se solicitan lo siguiente: “h) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado”.

Al respecto, se advierte que, de acuerdo con las Bases Estándar objeto de la presente contratación, dicho documento únicamente es requerido cuando se trate de una contratación bajo el sistema de suma alzada.

En ese sentido, considerando que la presente contratación se rige por el sistema de precios unitarios, con ocasión de la integración de las Bases Definitivas, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **suprimirá** el literal h) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas.

3.2. Causales adicionales a la resolución del contrato

De la revisión del numeral 15 -Incumplimiento de obligaciones contractuales - del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado, dentro de las causales de resolución de contrato, se deberá considerar lo siguiente:

- a) La obtención de dos (02) resultados finales NO CONFORMES de control de calidad. Se considerarán los Informes de Ensayo programados en las Bases Administrativas del procedimiento de selección y los resultados derivados de acciones de control y vigilancia sanitaria, realizada por la Autoridad de Salud.*
- b) La cancelación, suspensión o no renovación de los certificados de las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Almacenamiento o Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, según corresponda.*
- c) La cancelación o no renovación del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario.*

- d) *La suspensión del Registro Sanitario por medida de seguridad.*
- e) *Cierre temporal o definitivo del Laboratorio o Droguería por medida de seguridad.*
(...)”.

De lo expuesto se advierte que la Entidad habría establecido supuestos específicos para aplicar la resolución de contrato, siendo que dicha lista no resultaría taxativa, y además, la Entidad deberá corroborar que los supuestos previstos para resolución de contrato mantengan congruencia con los presupuestos consignados en el artículo 164 del Reglamento, los cuales son los siguientes: que el contratista, a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Adicionalmente, se habría considerado en el literal b) la cancelación, suspensión o no renovación del certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, siendo que, mediante la absolución de la consulta y/u observación N° 2, dicho certificado fue suprimido.

En ese sentido, y considerando lo expuesto anteriormente, se realizarán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **suprimirá** al Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte del literal b) del numeral 15 “Incumplimiento de obligaciones contractuales” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
- Se **deberá tener en cuenta**⁷ que, que la lista de supuesto de resolución de contrato consignada en el numeral 18 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, no resultaría taxativa, y, además, deberá ser analizada conforme a los presupuestos del artículo 164 del Reglamento.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

⁷ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3 El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 15 de diciembre de 2022

Códigos: 6.1, 6.6, 7.2 y 12.6.